

LEY DE SOCIEDADES DE INVERSION

PROPUESTAS DE LA ASOCIACION NACIONAL DEL NOTARIADO MEXICANO, A.C. COLEGIO NACIONAL

SE PROPONE MODIFICAR DE LA EXPOSICION DE MOTIVOS EL NUMERAL UNO ROMANO, EL CONTENIDO DE LOS ARTICULO 5, 8 PRIMER PARRAFO, 8 BIS, 10, 14 BIS, 14 BIS 2, 14 BIS 3, 14 BIS 6 y 14 BIS 9. SE PROPONE CREAR LOS ARTICULOS 10 BIS Y 10 TER,

DICE LA INICIATIVA	DEBE DECIR	JUSTIFICACION
<p>EXPOSICION DE MOTIVOS.-</p> <p>I.Nuevo subtipo de sociedades anónimas</p> <p>Las sociedades de inversión han fomentado el ahorro del gran público inversionista, a la par que los inversionistas a través de estos vehículos han accedido de manera directa al mercado de valores, gozando de una inversión diversificada, independientemente de su monto.</p> <p>Sin embargo, debido a que las sociedades de inversión tienen conforme a la Ley vigente un régimen que no les permite seguir el dinamismo del mercado, tanto en su constitución, como en los demás procesos corporativos, tal circunstancia ha impedido un mayor crecimiento del sector. En este sentido, uno de los obstáculos ha sido que las sociedades de inversión son sociedades anónimas conforme a la Ley General de Sociedades Mercantiles, cuando en la práctica, funcionan como carteras de inversión, con una participación marginal de sus órganos societarios en la toma de las decisiones estratégicas; en este sentido, se trata de vehículos de inversión cuyos accionistas no ejercen derechos corporativos y únicamente gozan de las utilidades resultado de las inversiones de los activos que</p>	<p>EXPOSICION DE MOTIVOS</p> <p>I. Nueva especie de persona moral.</p> <p>Las sociedades de inversión han fomentado el ahorro del gran público inversionista, a la par que los inversionistas a través de estos vehículos han accedido de manera directa al mercado de valores, gozando de una inversión diversificada, independientemente de su monto.</p> <p>Sin embargo, debido a que las sociedades de inversión tienen conforme a la Ley vigente un régimen que no les permite seguir el dinamismo del mercado, tanto en su constitución, como en los demás procesos corporativos, tal circunstancia ha impedido un mayor crecimiento del sector. En este sentido, uno de los obstáculos ha sido que las sociedades de inversión son sociedades anónimas conforme a la Ley General de Sociedades Mercantiles, cuando en la práctica, funcionan como carteras de inversión, con una participación marginal de sus órganos societarios en la toma de las decisiones estratégicas; en este sentido, se trata de vehículos de inversión cuyos accionistas no ejercen derechos corporativos y únicamente gozan de las utilidades</p>	<p>SE PROPONE LA CREACION DE UNA NUEVA PERSONA MORAL DENOMINADA FONDOS DE INVERSION. DICHA PROPUESTA SE REALIZA TOMANDO EN CUENTA PRECISAMENTE LO QUE LA EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA SEÑALA RESPECTO A LAS SOCIEDADES ANONIMAS RECONOCIDAS EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.</p> <p>EN ADICION A LO ANTERIOR, AL PARTIR DE LA CREACION DE UNA NUEVA PERSONA MORAL, SE EVITA CAER EN LAS CONTRADICCIONES QUE LA INICIATIVA CONTIENE EN SU ARTICULADO CON AQUELLAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES A LAS QUE HACE REFERENCIA, CON EXCEPCION DEL PROCESO DE LIQUIDACION.</p> <p>EL CREAR UNA NUEVA PERSONA MORAL PERMITE EL REGULAR SU CONSTITUCION Y FUNCIONAMIENTO DE UNA MANERA IDEAL A COMO ACTUAN LAS SOCIEDADES DE INVERSION ACTUALMENTE, GOZANDO DE LOS ATRIBUTOS DE LAS PERSONAS MORALES Y EN</p>

<p>conforman su cartera. Adicionalmente, para operar como sociedades de inversión se deben seguir todas las formalidades para la constitución de una sociedad anónima, asumiendo los costos económicos y temporales que ello conlleva, sin que se retribuya en beneficios para la sociedad o sus accionistas.</p> <p>Aunado a lo anterior, existe rigidez para escindir dichas entidades financieras en casos de volatilidad de los mercados o frente a situaciones de poca liquidez; con la presente iniciativa, se prevé un procedimiento flexible y expedito para escindir a las sociedades y concentrar en las sociedades escindidas activos respecto de los cuales no fue posible realizar una valuación.</p> <p>En México, la operación de las sociedades de inversión no corresponde a la naturaleza propia de la sociedad anónima, por lo que su funcionamiento ha sido un reto que demuestra la necesidad de plantear excepciones a su régimen, para ajustarla a las necesidades del mercado. La presente Iniciativa pretende concretar esos requerimientos y prevé redefiniciones de funciones de los órganos sociales de las sociedades de inversión y, por ende, de las responsabilidades de sus integrantes.</p> <p>De esta forma, la presente Iniciativa propone crear un nuevo subtipo de sociedad anónima similar a aquel régimen plasmado en la Ley del Mercado de Valores respecto de las sociedades anónimas bursátiles, toda vez que el modelo corporativo plasmado en la Ley General de Sociedades Mercantiles para las sociedades de inversión se ha vuelto en exceso rígido y obsoleto para las necesidades del sector.</p>	<p>resultado de las inversiones de los activos que conforman su cartera. Adicionalmente, para operar como sociedades de inversión se deben seguir todas las formalidades para la constitución de una sociedad anónima, asumiendo los costos económicos y temporales que ello conlleva, sin que se retribuya en beneficios para la sociedad o sus accionistas.</p> <p>Aunado a lo anterior, existe rigidez para escindir dichas entidades financieras en casos de volatilidad de los mercados o frente a situaciones de poca liquidez; con la presente iniciativa, se prevé un procedimiento flexible y expedito para escindir a los fondos de inversión y concentrar en las personas morales escindidas activos respecto de los cuales no fue posible realizar una valuación.</p> <p>En México, la operación de las sociedades de inversión no corresponde a la naturaleza propia de la sociedad anónima, por lo que su funcionamiento ha sido un reto que demuestra la necesidad de plantear excepciones a su régimen, para ajustarla a las necesidades del mercado. La presente Iniciativa pretende concretar esos requerimientos y prevé redefiniciones de funciones de sus órganos sociales y, por ende, de las responsabilidades de sus integrantes.</p> <p>De esta forma, la presente Iniciativa propone crear una nueva persona moral que se denominará “Fondos de Inversión” con las características y particularidades de un ente que goce de todos los atributos de las personas morales y que es consecuencia de la realidad del Mercado, del público inversionista así como la falta de una persona moral en el derecho mexicano actual que cuente con las características que esta nueva persona moral</p>	<p>CONSECUENCIA NO SER DEPENDIENTE DE UN TIPO SOCIETARIO QUE LA PROPIA INICIATIVA SEÑALA COMO OBSOLETO,</p>
--	---	--

El nuevo subtipo de sociedades anónimas que se crea recoge todos aquellos elementos que impulsan el adecuado desarrollo del sector y atiende las características de estas sociedades, tomando en cuenta la experiencia internacional y la mecánica operativa local observada. Así, esta Iniciativa conserva la naturaleza societaria de estas entidades financieras, efectuando cambios en aquellos aspectos que resultan fundamentales para su operación y fomento.

Atento a la creación del descrito subtipo social, consecuentemente se propone modificar la denominación de las sociedades de inversión por la de fondos de inversión, salvo el caso de las sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro que continuarán observando la normativa vigente derivado de lo cual también se hace imperante cambiar la denominación del propio cuerpo normativo.

Ahora bien, es innegable que los procesos societarios son decisivos para el sano funcionamiento y transparencia de las sociedades, por ello, se propone modernizar la estructura corporativa de las sociedades de inversión, mismas que podrán ser constituidas por un único socio fundador, que lo será una sociedad operadora de sociedades de inversión, encargado de tomar las decisiones que tradicionalmente corresponden a la asamblea de accionistas, dicha constitución será ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Asimismo, se asignarán las funciones tradicionales de un consejo de administración a las sociedades operadoras de

requiere para su debido funcionamiento toda vez que el modelo corporativo plasmado en la Ley General de Sociedades Mercantiles para las sociedades de inversión se ha vuelto en exceso rígido y obsoleto para las necesidades del sector.

La nueva persona moral que se crea recoge todos aquellos elementos que impulsan el adecuado desarrollo del sector y atiende las características que esta debe tener, tomando en cuenta la experiencia internacional y la mecánica operativa local observada. Así, esta Iniciativa conserva la naturaleza de estas entidades financieras, efectuando cambios en aquellos aspectos que resultan fundamentales para su operación y foment que no coincide con tipo alguno de sociedades o personas morales reguladas actualmente por nuestro derecho.

Atento a la creación de esta nueva persona moral, consecuentemente se propone modificar la denominación de las sociedades de inversión por la de fondos de inversión, salvo el caso de las sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro que continuarán observando la normativa vigente derivado de lo cual también se hace imperante cambiar la denominación del propio cuerpo normativo.

Ahora bien, es innegable que los procesos societarios son decisivos para el sano funcionamiento y transparencia de **cualquier persona moral, por ello, se propone una moderna estructura corporativa de los fondos de inversión**, mismas que podrán ser constituidas por un único socio fundador, que lo será una sociedad operadora de sociedades de inversión, encargado de tomar las decisiones que tradicionalmente corresponden a la asamblea de

<p>sociedades de inversión que les proporcionen los servicios de administración, en atención a que bajo el régimen legal vigente la operación y conducción de tales sociedades de inversión es llevada a cabo por las sociedades operadoras de sociedades de inversión.</p> <p>Es de destacarse que con la presente Iniciativa, los accionistas de las sociedades de inversión, solamente tendrán derechos patrimoniales sin que puedan decidir el rumbo de la sociedad; este será plasmado, tal y como actualmente se prevé, en el prospecto de información. Con ello, el sistema jurídico mexicano reconocerá lo que acontece en la realidad pues ningún accionista de las sociedades de inversión requiere o ha ejercido derechos corporativos; su interés en la sociedad radica primordialmente en los rendimientos que generan los activos en que ésta invierte.</p>	<p>accionistas, dicha constitución será ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.</p> <p>Asimismo, se asignarán las funciones tradicionales de un consejo de administración a las sociedades operadoras de sociedades de inversión que les proporcionen los servicios de administración, en atención a que bajo el régimen legal vigente la operación y conducción de tales sociedades de inversión es llevada a cabo por las sociedades operadoras de sociedades de inversión.</p> <p>Es de destacarse que con la presente Iniciativa, los accionistas de los fondos de inversión, solamente tendrán derechos patrimoniales sin que puedan decidir el rumbo de la sociedad; este será plasmado, tal y como actualmente se prevé, en el prospecto de información. Con ello, el sistema jurídico mexicano reconocerá lo que acontece en la realidad pues ningún accionista de las sociedades de inversión requiere o ha ejercido derechos corporativos; su interés en la sociedad radica primordialmente en los rendimientos que generan los activos en que ésta invierte.</p> <p>La presente iniciativa considera el mantener la denominación de accionistas a aquellos inversionistas que aporten capital a los fondos de inversión, obteniendo a cambio precisamente acciones que servirán para acreditar su participación en los fondos de inversión y ejercer los derechos económicos correspondientes, sin que la titularidad de dichas acciones implique el que puedan ejercer derechos económicos más allá de los casos en que la Ley o los estatutos sociales lo prevean.</p>	
---	--	--

<p>Artículo 5.- Los fondos de inversión, serán sociedades anónimas de capital variable que tendrán por objeto exclusivamente la adquisición y venta habitual y profesional de Activos Objeto de Inversión con recursos provenientes de la colocación de las acciones representativas de su capital social ofreciéndolas a persona indeterminada, a través de servicios de intermediación financiera, conforme a lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores y en esta Ley.</p> <p>Las acciones representativas del capital social de los fondos de inversión se considerarán como valores para efectos de la Ley del Mercado de Valores</p>	<p>Artículo 5.- Los fondos de inversión, son personas morales que gozarán de todos los atributos de las mismas, tendrán un capital variable representado por acciones y que tendrán por objeto exclusivamente la adquisición y venta habitual y profesional de Activos Objeto de Inversión con recursos provenientes de la colocación de las acciones representativas de su capital ofreciéndolas a persona indeterminada, a través de servicios de intermediación financiera, conforme a lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores y en esta Ley.</p> <p>Las acciones representativas del capital de los fondos de inversión se considerarán como valores para efectos de la Ley del Mercado de Valores.</p>	<p>SE SEÑALA QUE LOS FONDOS DE INVERSION SON PERSONAS MORALES QUE GOZARAN DE TODOS LOS ATRIBUTOS DE LAS MISMAS Y QUE CONTARAN CON UN CAPITAL SOCIAL REPRESENTADO POR ACCIONES.</p>
<p>Artículo 8.- Para la organización y funcionamiento de los fondos de inversión se requiere previa autorización de la Comisión, sin necesidad de acuerdo previo de su Junta de Gobierno. Dicha autorización se otorgará a las sociedades anónimas organizadas de conformidad con las disposiciones especiales que se contienen en el presente ordenamiento legal y, en lo no previsto por este, en lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles.</p>	<p>Artículo 8.- Previo a la constitución, organización y funcionamiento de los fondos de inversión se requiere contar con autorización de la Comisión, sin necesidad de acuerdo previo de su Junta de Gobierno. Dicha autorización se otorgará a las personas morales organizadas de conformidad con las disposiciones que se contienen en el presente ordenamiento legal y, en lo no previsto por este se les aplicarán en el orden siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> A. La legislación mercantil; B. Los usos y prácticas bursátiles y mercantiles, y C. La legislación común. 	<p>SE MODIFICA EL TEXTO PARA HACERLO CONGRUENTE CON EL NUEVO TIPO DE PERSONA MORAL Y, AL NO SER UNA SOCIEDAD ANONIMA , SE SEÑALA LAS DISPOSICIONES SUPLETORIAS A LA LEY.</p>
<p>Artículo 8 Bis.- Los fondos de inversión se constituirán por un solo socio fundador ante la Comisión y sin necesidad de</p>	<p>Artículo 8 Bis.- Los fondos de inversión se constituirán por un solo socio fundador</p>	<p>SE PRECISA EN EL TEXTO QUE LA CONSTITUCION DE LOS FONDOS DE INVERSION EXCLUSIVAMENTE SE</p>

<p>hacer constar su acta constitutiva y estatutos sociales ante notario o corredor público ni su inscripción en el Registro Público de Comercio.</p> <p>Los fondos de inversión deberán inscribirse en el Registro Nacional, teniendo los mismos efectos que la inscripción en el Registro Público de Comercio, conforme al artículo 2 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. En ningún caso, la Comisión cobrará derechos por la inscripción de los fondos en el Registro Nacional.</p> <p>Previa obtención de la autorización a que se refiere el artículo 8 de esta Ley, el socio fundador deberá comparecer ante la Comisión para constituir el fondo de inversión. Para tales efectos, se levantará un acta suscrita por el propio socio fundador aprobada por la Comisión, la cual dará fe de su existencia. Dicha acta contendrá al menos lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Nombre y domicilio del socio fundador. Solo podrán ser socios fundadores las sociedades operadoras de fondos de inversión; II. El objeto de la sociedad, en términos del artículo 5 de esta Ley; III. Su denominación social. <p>La denominación social se formará libremente, pero será distinta de la de cualquier otra sociedad, seguida invariablemente de las palabras “Sociedad Anónima de Capital Variable Fondo de Inversión”, debiendo agregar después el tipo que corresponda al fondo de</p>	<p>exclusivamente ante la Comisión, sin necesidad de hacer constar inscripción en el Registro Público de Comercio.</p> <p>Los fondos de inversión deberán inscribirse en el Registro Nacional, teniendo a partir de ese momento personalidad jurídica y sin que puedan declararse nulos. En ningún caso, la Comisión cobrará derechos por la inscripción de los fondos en el Registro Nacional.</p> <p>Previa obtención de la autorización a que se refiere el artículo 8 de esta Ley, el socio fundador deberá comparecer ante la Comisión para constituir el fondo de inversión. Para tales efectos, se levantará un acta suscrita por el propio socio fundador aprobada por la Comisión, la cual dará fe de su existencia por medio del funcionario a quien su Ley atribuya dicha facultad. Dicha acta contendrá al menos lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Denominación y domicilio del socio fundador. Solo podrán ser socios fundadores las sociedades operadoras de fondos de inversión; II. El objeto de la sociedad, en términos del artículo 5 de esta Ley; III. Su denominación social. <p>La denominación social se formará libremente, pero será distinta de la de cualquier otra sociedad, seguida invariablemente de las palabras “Fondo de Inversión”, debiendo</p>	<p>OTORGA ANTE LA COMISION ANTE LA FE DEL FUNCIONARIO A QUIEN SU LEY ORGANICA SEÑALE. SE ELIMINAN LAS REFERENCIAS A LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES Y SE REALIZAN ALGUNAS PRECISIONES DE CONCEPTO.</p>
---	---	--

<p>inversión acorde con lo previsto en el artículo 6 de esta Ley;</p> <p>IV. Su duración, la cual podrá ser indefinida;</p> <p>V. El domicilio del fondo el cual deberá ubicarse en territorio nacional;</p> <p>VI. El capital mínimo totalmente pagado que deberá mantener, en términos de las disposiciones de carácter general que expida la Comisión, de conformidad con el artículo 14 Bis de esta Ley, y</p> <p>VII. Las indicaciones relativas a sus acciones y accionistas contenidas en los artículos 14 Bis a 14 Bis 3 de la presente Ley.</p> <p>Los requisitos a que se refieren las fracciones anteriores y las demás reglas que se establezcan en el acta constitutiva sobre la organización y funcionamiento del fondo de inversión constituirán los estatutos del mismo.</p> <p>Las modificaciones a los estatutos sociales de los fondos de inversión deberán ser aprobadas por la Comisión.</p>	<p>agregar después el tipo que corresponda al fondo de inversión acorde con lo previsto en el artículo 6 de esta Ley;</p> <p>IV. Su duración, la cual podrá ser indefinida;</p> <p>V. El domicilio del fondo el cual deberá ubicarse en territorio nacional;</p> <p>VI. El capital mínimo totalmente pagado que deberá mantener, en términos de las disposiciones de carácter general que expida la Comisión, de conformidad con el artículo 14 Bis de esta Ley, y</p> <p>VII. Las indicaciones relativas a sus acciones y accionistas contenidas en los artículos 14 Bis a 14 Bis 3 de la presente Ley.</p> <p>Los requisitos a que se refieren las fracciones anteriores y las demás reglas que se establezcan en el acta constitutiva sobre la organización y funcionamiento del fondo de inversión constituirán los estatutos del mismo.</p> <p>Las modificaciones a los estatutos sociales de los fondos de inversión deberán ser aprobadas por la Comisión.</p>	
<p>Artículo 10.- Los fondos de inversión, como excepción a la Ley General de Sociedades Mercantiles, no contarán con asamblea de accionistas, ni consejo de administración ni comisario. Las funciones que los artículos 181 y 182 de la Ley General de Sociedades</p>	<p>Artículo 10.- Al socio fundador corresponde, respecto a los siguientes asuntos, tomar las decisiones de forma individual y, en los casos que expresamente señale esta Ley participarán además,</p>	<p>SE MODIFICA EL TEXTO PARA EVITAR LAS REFERENCIAS A LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES Y HACERLO CONGRUENTE CON OTRAS DISPOSICIONES DE LA LEY CUYA INICIATIVA SE ESTUDIA. SE ESTABLECE</p>

<p>Mercantiles asignan a la asamblea de accionistas, estarán asignadas al socio fundador y en los casos en que esta Ley expresamente lo indique, adicionalmente a los demás socios. Igualmente, las actividades del consejo de administración quedarán encomendadas a la sociedad operadora de fondos de inversión que contrate en cumplimiento de esta Ley. Por lo que corresponde a la vigilancia de los fondos de inversión, esta se asigna al contralor normativo de la sociedad operadora de fondos de inversión contratada por el propio fondo, en los términos previstos en la presente Ley.</p>	<p>los demás accionistas, tomando en cuenta lo que disponen los estatutos sociales del propio fondo:</p> <p>I.- Discutir, aprobar o modificar el informe de la sociedad operadora de fondos de inversión que ejerza la administración de la sociedad, considerando el informe del contralor normativo correspondiente, tomar las medidas que juzgue oportunas así como determinar las utilidades que correspondan en vista a los mismos.</p> <p>II.- En su caso, designar la sociedad operadora de fondos de inversión que ejerza la administración de la sociedad;</p> <p>III.- Prórroga de la duración del fondo de inversión en caso que no se hubiere constituido con duración indefinida;</p> <p>IV.- Disolución anticipada del fondo con excepción de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 14 Bis 10 ;</p> <p>V.- Aumento o reducción del capital en la parte fija;</p> <p>VI.- Cambio de objeto;</p> <p>VII.- Transformación en otro fondo de inversión;</p> <p>VIII.- Fusión con otro fondo de inversión;</p> <p>IX.- Escisión;</p> <p>X.- Cualquiera otra modificación a los estatutos sociales, y</p> <p>XI.- Los demás asuntos para los que la Ley o los estatutos sociales así lo establezcan.</p>	<p>EN ESTE ARTICULO EXCLUSIVAMENTE LAS FACULTADES DEL SOCIO FUNDADOR PARA QUE EN ARTICULOS INDEPENDIENTES SE ESTABLEZCA LO RELACIONADO A LA ADMINISTRACION Y ORGANO DE VIGILANCIA.</p>
---	--	---

<p>No se contiene en la iniciativa</p>	<p>Artículo 10 Bis.- La administración de los fondos de inversión quedará encomendada a la sociedad operadora de fondos de inversión que contrate en cumplimiento de esta Ley.</p> <p>Dicha sociedad tendrá en adición a las facultades que le confiere la presente Ley, las más amplias facultades de representación del fondo de inversión, gozando de todas aquellas a que se refieren los tres primeros párrafos del Código Civil para el Distrito Federal y su correlativo en los Códigos Civiles de los Estados de la República, con todas las facultades generales y aún con las especiales que de acuerdo con cualquier disposición legal requieran de poder o cláusula especial. Además gozará del poder general a que se refiere el artículo 9 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito así como para otorgar y revocar toda clase de poderes, mandatos o comisiones.</p> <p>La sociedad operadora de fondo de inversión que lleve a cabo la administración de la sociedad será solidariamente responsable para con el Fondo de Inversión:</p> <p>I.- De la realidad de las aportaciones a capital hechas por el socio fundador y los accionistas;</p> <p>II.- Del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios establecidos con respecto a los dividendos que se paguen a los accionistas;</p>	<p>Se establece un artículo individual en relación a la Administración, derivado de la modificación del artículo 10. Así mismo se evitan referencias a la Ley General de Sociedades Mercantiles por lo que se señalan las facultades del órgano de administración.</p>
--	--	--

	<p>III.- De la existencia y mantenimiento de los sistemas de contabilidad, control, registro, archivo o información que prevengan los estatutos y las leyes;</p> <p>IV.- Del exacto cumplimiento de las decisiones que tome el socio fundador y en aquellos casos que corresponda a los Accionistas</p>	
<p>No se contiene en la iniciativa</p>	<p>Artículo 10 Ter.- La vigilancia de los fondos de inversión, corresponderá al contralor normativo de la sociedad operadora de fondos de inversión contratada por el propio fondo, en los términos previstos en la presente Ley.</p>	<p>Por la modificación del artículo 10 y la propuesta del 10 Bis, es necesario un artículo conforme a la propuesta.</p>
<p>Artículo 14 Bis.- Los fondos de inversión deberán contar con el capital mínimo totalmente pagado que la Comisión establezca mediante disposiciones de carácter general para cada tipo de fondo de inversión. El capital social fijo estará representado por las acciones a que se refiere el artículo 14 Bis 1, primer párrafo de esta Ley, y en ningún caso podrá ser inferior al capital mínimo.</p> <p>Los fondos de inversión serán de capital variable, el cual será ilimitado. En todo caso, deberá anunciarse en los estados financieros correspondientes, el importe del capital suscrito y pagado cuando se dé publicidad al capital autorizado representado por las acciones emitidas y no suscritas.</p> <p>La parte variable del capital social de los fondos de inversión podrá estar representado por varias series de acciones, pudiendo establecerse distintas clases de acciones por cada serie.</p> <p>Las acciones de los fondos de inversión, como excepción a lo</p>	<p>Artículo 14 Bis.- Los fondos de inversión deberán contar con el capital mínimo totalmente pagado que la Comisión establezca mediante disposiciones de carácter general para cada tipo de fondo de inversión. El capital social fijo estará representado por las acciones a que se refiere el artículo 14 Bis 1, primer párrafo de esta Ley, y en ningún caso podrá ser inferior al capital mínimo.</p> <p>Los fondos de inversión serán de capital variable, el cual será ilimitado. En todo caso, deberá anunciarse en los estados financieros correspondientes, el importe del capital suscrito y pagado cuando se dé publicidad al capital autorizado representado por las acciones emitidas y no suscritas.</p> <p>La parte variable del capital social de los fondos de inversión podrá estar representado por varias series de acciones, pudiendo establecerse distintas clases de acciones por cada serie.</p>	<p>Se modifica el texto con el fin de, al no hacer referencia a la Ley General de Sociedades Mercantiles, se establezca con precisión lo que deben contener los títulos de las acciones.</p> <p>Así mismo se señala de forma congruente su contenido para no ser idéntico al que establece la LGSM.</p> <p>Se propone una “firma de autenticación” de los títulos distinta a la autógrafa o facsimilar que es innovadora.</p>

<p>previsto en el artículo 115 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, serán emitidas sin expresión de valor nominal y deberán pagarse íntegramente en efectivo en el acto de ser suscritas, o bien, en especie si, en este último caso, así lo autoriza la Comisión considerando la liquidez de los bienes en especie, el tipo y modalidad de fondo de inversión de que se trate.</p>	<p>Las acciones de los fondos de inversión, serán emitidas sin expresión de valor nominal y deberán pagarse íntegramente en efectivo en el acto de ser suscritas, o bien, en especie si, en este último caso, así lo autoriza la Comisión considerando la liquidez de los bienes en especie, el tipo y modalidad de fondo de inversión de que se trate.</p> <p>Los títulos de acciones que emitan las sociedades de inversión tendrán las siguientes características:</p> <p>I.- El nombre, denominación o razón social, nacionalidad y domicilio del accionista;</p> <p>II.- La denominación, domicilio y duración del fondo de inversión;</p> <p>III.- La fecha de la constitución del fondo y los datos de su inscripción en el Registro;</p> <p>IV.- El número total de acciones emitidas conforme a la serie correspondiente, la cual deberá indicarse.</p> <p>VII.- Los derechos concedidos y las obligaciones impuestas al titular de la acción;</p> <p>VIII.- La firma de dos consejeros de la sociedad operadora de fondos de inversión que administre la sociedad o bien de la clave alfanumérica que de autenticidad al mismo de acuerdo a los estatutos sociales.</p>	
---	--	--

<p>Artículo 14 Bis 2.- Los accionistas de la parte variable del capital social de los fondos de inversión solo tendrán los derechos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Participar en el reparto de las ganancias acorde a lo previsto en los artículos 16 a 19 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y demás aplicables. Tratándose de los fondos de inversión a que se refiere el artículo 6, fracciones I y II de esta Ley, este derecho se ejercerá, según el precio que corresponda a la valuación diaria que se le asigne a las acciones representativas del capital social; II. Exigir al fondo de inversión la adquisición o recompra de acciones en los supuestos que se contemplen en esta Ley y el prospecto de información al público; III. Exigir responsabilidad civil por daños y perjuicios en los casos en que la sociedad operadora del fondo de inversión de que se trate, incumpla con alguno de los supuestos del artículo 39 de esta Ley, o bien, a la persona que proporcione los servicios a que se refiere la fracción VI del artículo 32 de esta Ley, cuando incumpla con las funciones a que se refiere el artículo 51 de este ordenamiento legal; IV. Exigir el reembolso de sus acciones conforme al valor establecido en el balance final de liquidación, si el fondo de inversión se disuelve o liquida, y V. Ejercer la acción de responsabilidad en contra de los miembros del consejo de administración de la sociedad operadora de fondos de inversión que 	<p>Artículo 14 Bis 2.- Los accionistas de la parte variable del capital de los fondos de inversión solo tendrán los derechos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Participar en el reparto de las utilidades una vez que estas sean aprobadas conforme a lo dispuesto en el artículo diez fracción I de esta Ley. Tratándose de los fondos de inversión a que se refiere el artículo 6, fracciones I y II de esta Ley, este derecho se ejercerá, según el precio que corresponda a la valuación diaria que se le asigne a las acciones representativas del capital social; II. Exigir al fondo de inversión la adquisición o recompra de acciones en los supuestos que se contemplen en esta Ley y el prospecto de información al público; III. Exigir responsabilidad civil por daños y perjuicios en los casos en que la sociedad operadora del fondo de inversión de que se trate, incumpla con alguno de los supuestos del artículo 39 de esta Ley, o bien, a la persona que proporcione los servicios a que se refiere la fracción VI del artículo 32 de esta Ley, cuando incumpla con las funciones a que se refiere el artículo 51 de este ordenamiento legal; IV. Exigir el reembolso de sus acciones conforme al valor establecido en el balance final de liquidación, si el fondo de inversión se disuelve 	<p>SE EVITAN LAS REFERENCIAS INECESARIAS A LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES SEÑALANDO LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY CON EL TEXTO PROPUESTO. SE SEÑALAN DE MANERA EXCLUSIVA LOS DERECHOS QUE TENDRAN LOS ACCIONISTAS DE LA PARTE VARIABLE DEL CAPITAL ENTENDIENDO QUE NO GOZARAN DE AQUELLOS DERECHOS QUE NO SE ESTABLECEN EXPRESAMENTE.</p>
---	---	---

<p>administre al fondo de inversión, en los términos a que se refieren los artículos 12 y 13 de esta Ley.</p> <p>Los accionistas de la parte variable del capital social de los fondos de inversión no contarán con los derechos previstos en los artículos 144, 163, 184 y 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.</p> <p>No obstante lo anterior, los estatutos sociales de los fondos de inversión de capitales o de objeto limitado, podrán prever el derecho de los accionistas de la parte variable del capital social para oponerse a las decisiones tomadas por el consejo de administración de la sociedad operadora de fondos de inversión que los administre, con respecto al propio fondo de inversión de capital o de objeto limitado. El derecho a que se refiere este párrafo deberá ejercerse en los términos y condiciones que al efecto se hubieren pactado en los propios estatutos sociales.</p> <p>Para el ejercicio de los derechos a que se refieren las fracciones III y V, será necesario que los accionistas en lo individual, o en su conjunto, representen el 0.5 por ciento del capital social en circulación, o bien, el 0.5 por ciento del valor de los Activos Objeto de Inversión del fondo de inversión de que se trate, lo que resulte menor, a la fecha en que se pretenda ejercer la acción.</p> <p>El socio fundador, en adición a los derechos que esta Ley le otorga, tendrá los señalados en las fracciones I y IV que se señalan en este artículo.</p>	<p>o liquida, y</p> <p>V. Ejercer la acción de responsabilidad en contra de los miembros del consejo de administración de la sociedad operadora de fondos de inversión que administre al fondo de inversión, en los términos a que se refieren los artículos 12 y 13 de esta Ley.</p> <p>Los estatutos sociales de los fondos de inversión de capitales o de objeto limitado, podrán prever el derecho de los accionistas de la parte variable del capital social para oponerse a las decisiones tomadas por el consejo de administración de la sociedad operadora de fondos de inversión que los administre, con respecto al propio fondo de inversión de capital o de objeto limitado. El derecho a que se refiere este párrafo deberá ejercerse en los términos y condiciones que al efecto se hubieren pactado en los propios estatutos sociales.</p> <p>Para el ejercicio de los derechos a que se refieren las fracciones III y V, será necesario que los accionistas en lo individual, o en su conjunto, representen el 0.5 por ciento del capital social en circulación, o bien, el 0.5 por ciento del valor de los Activos Objeto de Inversión del fondo de inversión de que se trate, lo que resulte menor, a la fecha en que se pretenda ejercer la acción.</p> <p>El socio fundador, en adición a los derechos que esta Ley le otorga, tendrá los señalados en las fracciones I y IV que se señalan en este artículo.</p>	
--	---	--

<p>Artículo 14 Bis 3.- Los fondos de inversión no podrán emitir acciones de goce ni pactar lo previsto en el artículo 123 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.</p> <p>Los fondos de inversión podrán mantener acciones en tesorería que serán puestas en circulación en la forma y términos que señale el consejo de administración de la sociedad operadora de fondos de inversión que proporcione sus servicios.</p>	<p>Artículo 14 Bis 3.- Los fondos de inversión podrán mantener acciones en tesorería que serán puestas en circulación en la forma y términos que señale el consejo de administración de la sociedad operadora de fondos de inversión que proporcione sus servicios.</p>	<p>Se elimina el párrafo primero toda vez que los fondos no serán sociedades anónimas.</p>
<p>Artículo 14 Bis 6. II.- Las acciones del fondo que se escinda deberán estar totalmente pagadas;</p>	<p>SE ELIMINA LA FRACCION Y SE DEBERAM RECORRER LOS NUMERALES ROMANOS</p>	<p>La propia iniciativa señala que todas las acciones deberán ser pagadas en efectivo al momento de su suscripción.</p>
<p>Artículo 14 Bis 9.- El acuerdo por el cual el consejo de administración de la sociedad operadora de fondos de inversión que administre al fondo de inversión, decida el cambio de nacionalidad, colocará al fondo de inversión en estado de disolución y liquidación, en adición a los supuestos previstos en el artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 14 Bis 9.- El acuerdo por el cual el consejo de administración de la sociedad operadora de fondos de inversión que administre al fondo de inversión, decida el cambio de nacionalidad, colocará al fondo de inversión en estado de disolución y liquidación.</p> <p>También serán causas de disolución en adición a aquellas que señale esta Ley, las siguientes:</p> <p>I.- Por expiración del término fijado en los estatutos sociales;</p> <p>II.- Por imposibilidad de seguir realizando el objeto del fondo de inversión o por quedar éste consumado;</p> <p>III.- Por acuerdo del socio fundador tomado de conformidad con los estatutos sociales y la presente Ley;</p> <p>...</p>	<p>Se modifica para evitar las referencias a la Ley General de Sociedades Mercantiles y se establecieron aquellas concordantes con la intención y texto de la Ley.</p>

	...	
--	-----	--